

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas

INDICE

CONFERENCIA DE GINEBRA SOBRE DERECHOS HUMANOS	1
CONFERENCIA DE BANGALORE SOBRE EL DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN	9
ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO	
Rhodesia 23	St. Kitts-Nevis-Anguilla 39
Suiza 29	Yugoslavia 45
NOTICIAS DE LA COMISIÓN 49	

Núm. 33

Director : Seán MacBride

ACABA DE APARECER

IMPERIO DEL DERECHO

Y

DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

Precio (en Francos Suizos o su equivalente):

Encuadernación en rústica	Fr.S. 5.60
Encuadernación en tela	Fr.S. 6.75

CONFERENCIA DE GINEBRA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como respuesta al llamado lanzado por las Naciones Unidas a las Organizaciones No Gubernamentales se creó en Ginebra un Comité Ad-Hoc de ONG para el Año Internacional de los Derechos Humanos. La labor de este Comité y de un comité similar con sede en las Naciones Unidas en Nueva York ha sido coordinar las actividades de las Organizaciones No Gubernamentales y cooperar con las Naciones Unidas en todo lo que diga relación al Año de los Derechos Humanos.

Para hacer posible que las ONG emitiesen una opinión conjunta, que pudiera ser sometida a la Conferencia Internacional Gubernamental convocada por las Naciones Unidas del 22 de abril al 14 de mayo de 1968 en Teherán, el Comité de Ginebra convocó a una Conferencia que, por tres días consecutivos, del 29 al 31 de enero de 1968, reunió a los representantes de las ONG en el Palacio de las Naciones en Ginebra.

A esta asamblea asistieron 146 participantes en representación de 76 ONG, 9 representantes de 6 comités nacionales para el Año de los Derechos Humanos, además de 22 observadores de 17 organismos especializados de las Naciones Unidas, instituciones gubernamentales y otras organizaciones.

La Conferencia distribuyó su labor en cuatro comisiones, encargadas respectivamente de Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos y Sociales, Derechos Culturales y, finalmente, Sistemas para la puesta en vigor de estos Derechos. Con anticipación se habían ya preparado documentos de trabajo muy extensos sobre cada uno de los temas escogidos. Los informes adoptados por cada una de las Comisiones serán utilizados como documentos internos de consulta de las ONG. La Conferencia aprobó además por voto unánime las Conclusiones Generales, que serán transmitidas a cada Gobierno y presentadas ante la Conferencia intergubernamental de Teherán.

El Sr. Seán MacBride, presidente del Comité Ad Hoc con sede en Ginebra, presidió la Conferencia. Fueron vice-presidentes los Sres G. Boglietti (Federación Mundial de Sindicatos) y T. Szmikowski (Pax Romana). Los Sres. L. H. Horace Perera (FMANU) y el Dr. G. Riegner (Consejo Judío Mundial) actuaron como relatores generales, siendo el Sr. J. Duncan Wood (del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos) designado Relator especial para Pactos de Derechos Humanos.

El Secretario General de las Naciones Unidas envió un mensaje muy especial a la Conferencia, al que dió lectura el Sr. Curtis Campaigne, Asistente Especial en la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Además de los representantes de 76 Organizaciones No Gubernamentales, asistieron a la Conferencia observadores del Gobierno Federal suizo, las Naciones Unidas, la UNESCO, la OIT, FAO, la Oficina del Alto Comisionado para Refugiados, UNITAR, el Consejo de Europa, la Comisión Pontifical de Justicia y Paz (Ciudad del Vaticano) y otros observadores de diferentes Comités nacionales para el Año de los Derechos Humanos y diversas organizaciones. La Sra. J. W. Sheppard, Presidenta de la Conferencia de ONG (ECOSOC), representó a la Oficina de Nueva York.

Con la participación de las principales ONG, la Conferencia reunió a eminentes representantes de las iglesias, sindicatos, organizaciones profesionales, culturales, sociales, económicas, de veteranos, femeninas y de juventudes, siendo ilustrativa de las más diversas ideologías políticas. Los debates alcanzaron muy alto nivel y uno de sus rasgos más significativos fue la actitud de cooperación constructiva y ampliamente informada de cada participante. El hecho de que una reunión de esta magnitud, que congregaba a simpatizantes de las más diversas ideologías llegara a un acuerdo unánime en las Conclusiones Generales constituye por sí mismo un aporte muy importante a la causa de los Derechos Humanos en el mundo. Estas conclusiones merecen por su alcance la atención cuidadosa de toda persona interesada en la promoción de los derechos humanos, sin distinción de religión o afiliación política.

Del 15 al 19 de septiembre de 1968 tendrá lugar otra Conferencia convocada por las Organizaciones No Gubernamentales

(ECOSOC) en cooperación con los Comités Ad Hoc de Ginebra y Nueva York, y de la Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales (UNESCO). Esta Conferencia se reunirá en la sede de UNESCO en París. Entre los principales oradores se contará, en esta ocasión, al Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, al Director General de UNESCO, Sr. René Maheu, y al Presidente de Zambia, S.E. Sr. Kenneth Kaunda.

CONCLUSIONES

1. Del 29 al 31 de enero de 1968 tuvo lugar en Ginebra una Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales, convocada por el Comité Internacional de Organizaciones No Gubernamentales para el Año de los Derechos Humanos, con sede en Ginebra. La Conferencia ha dado ocasión a un intercambio muy extenso de ideas sobre los problemas relacionados con la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el mundo y el papel que corresponde en este dominio a las Organizaciones No Gubernamentales.

La Conferencia, que congregaba a participantes de 76 organizaciones no gubernamentales, llegó a las conclusiones que a continuación se detallan. En lo que se refiere a ciertos aspectos determinados estas conclusiones no representan necesariamente, al menos por el momento, la posición oficial de cada una de las Organizaciones participantes; ellas son sin embargo expresión fiel del sentimiento unánime de la Conferencia.

2. La Conferencia reitera su pleno respaldo a las Naciones Unidas que son en su opinión el instrumento principal — y al mismo tiempo el de más probada eficacia — para promover en el mundo entero el avance de los Derechos Humanos. Reconoce los logros considerables alcanzados a lo largo de veinte años de esfuerzos, jalonados por la Declaración Universal y la influencia de los principios en ella contenidos sobre el Derecho Internacional y sobre numerosas legislaciones nacionales; por una serie de declaraciones o recomendaciones consagradas a definir ciertos derechos específicos, al igual que por las numerosas convenciones o pactos internacionales elaborados bajo el patrocinio de las Naciones Unidas y de sus instituciones especializadas.

3. Es sin embargo un hecho reconocido que la lentitud y, en muchos aspectos, la insuficiencia de las realizaciones de la ONU, insuficiencia que se hace patente en la distancia que separa a los textos adoptados de su aplicación en la práctica han dado lugar a un sentimiento vivo de decepción. Ahora bien, es necesario señalar a este respecto que las numerosas críticas que se han formulado sobre la eficacia de las Naciones Unidas deberían en justicia dirigirse contra los mismos Estados Miembros y contra la reticencia que ellos demuestran a entregarse sin reserva a la defensa y promoción de los derechos humanos. El estancamiento impuesto a ciertas convenciones, mantenido en ocasiones por largos años, y la imposibilidad de darles efecto por falta de ratificación, a menudo de parte de los mismos Estados que las adoptaron en la Asamblea General — ya sea por inercia, carencia o voluntad deliberada —, hace mucho más alarmante este fenómeno.

La Conferencia apela a todos los Gobiernos para que se dé efecto a la mayor brevedad posible a las Convenciones internacionales relativas a derechos humanos y, especialmente, a los Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales, al igual que a los instrumentos necesarios para asegurar su aplicación, en especial el protocolo anexo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. La Conferencia insta a todas las ONG a movilizar la opinión pública a este efecto.

4. Todo ser humano respetuoso de la vida y la dignidad humanas no puede sino sentirse alarmado ante el recrudecimiento de la violencia y de la brutalidad que se evidencia en el mundo actual. Masacres, ultrajes, torturas, detenciones arbitrarias y ejecuciones sumarias se han vuelto hasta tal punto corrientes que la reacción primera de horror va perdiendo su fuerza inicial y ello facilita la propagación de esta degradación progresiva de todos los valores humanos. Es este un problema de la mayor gravedad, que exige la atención constante de todos y en especial de quienes han querido asumir una responsabilidad en los dominios políticos, científicos, espirituales y educacionales. El Año de los derechos humanos debe constituir para las ONG la ocasión adecuada de movilizar a la opinión pública y lanzar una vasta campaña contra este desencadenamiento de la violencia, que no tiene excusa alguna en nuestra era, caracterizada por su toma de conciencia de la dignidad humana.

5. Sólo la paz hará posible el respeto pleno de los derechos humanos ; la guerra es su negación absoluta. La misión de las Naciones Unidas es impedir el estallido de todo conflicto armado, instituyendo un sistema eficaz de solución pacífica de los conflictos internacionales. Hasta que este objetivo se convierta en una realidad positiva, es de la más alta importancia que en todos los conflictos armados se observen las normas humanitarias mínimas. Las Convenciones de Ginebra de 1949, adoptadas bajo el patrocinio de la Cruz Roja, fijan las reglas mínimas de humanidad que debe respetar el comportamiento de los beligerantes. Estas normas constituyen hoy el instrumento esencial de que se dispone para proteger los derechos humanos en tiempo de guerra. Su respeto por todas y cada una de las partes interesadas en caso de conflicto, ya sea a nivel internacional como interno, es un imperativo absoluto. Los Gobiernos y la Organización de las Naciones Unidas deben aunar sus esfuerzos para que estas Convenciones sean conocidas por todos y para que se garantice en toda circunstancia la observancia de sus disposiciones.

La Conferencia lamenta constatar que en lo que se refiere al empleo de armas, las reglas relevantes datan de las Convenciones de La Haya de 1907, es decir de una época en la que no existía prácticamente ninguna de las armas modernas de destrucción masiva, por no hablar de las armas atómicas... Es pues particularmente necesaria una nueva codificación en este dominio, si se pretende proteger eficazmente a las poblaciones civiles.

6. La Conferencia constata el carácter con demasiada frecuencia fragmentario y disperso que revisten los sistemas de aplicación creados por las Naciones Unidas y la inevitable falta de coordinación que de ello deriva, así como el hecho de que ellos responden a menudo a criterios precisos de oportunidad.

Reconociendo los resultados positivos que resultan de un enfoque pragmático de cada problema y el hecho de que la diferencia de carácter entre derechos económicos y sociales y derechos civiles y políticos puede hacer necesario el recurso a técnicas de aplicación completamente diferentes, la Conferencia considera que se hace cada vez más evidente la necesidad de instituir ciertos mecanismos que aseguren una coordinación global en el dominio de los derechos humanos y un control general de su aplicación práctica. La designación de un Alto Comisionado

de las Naciones Unidas para Derechos Humanos podría subsanar en parte estas deficiencias.

7. Con miras a su eficacia real, la Conferencia juzga indispensable que los dispositivos destinados a asegurar la puesta en ejercicio de los derechos humanos existan a nivel nacional, regional y mundial, además de estar dotados de poderes suficientes para entrar en acción en cualquier momento, con total independencia e imparcialidad, y sin que sea necesaria la intervención de un Gobierno para la puesta en marcha del sistema. Se reconocerá además el derecho de recurso individual a toda persona que se estime agraviada.

8. La Conferencia considera que sería conveniente agotar en primer lugar todas las posibilidades inherentes a las instituciones que hoy existen. A este respecto, señala la importancia de las instituciones regionales y estima que convendría perfeccionar sus mecanismos y estudiar la posibilidad de crear sistemas regionales en aquellas partes del mundo en que aún no existan, dando por supuesto que las normas que incumbiría aplicar a dichos sistemas deberán estar en todo conforme con las fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.

9. Desde un enfoque más general, la Conferencia estima que se hace cada día más necesaria la creación de una o varias jurisdicciones internacionales, a las cuales se puedan someter las violaciones de derechos humanos y los crímenes contra la paz y la humanidad.

10. La Conferencia constata que la dificultad inherente a la aplicación de los derechos económicos y sociales deriva en gran medida de las desigualdades que existen en el grado de desarrollo económico y social de los diversos países. Expresa su deseo de que estas desigualdades sean allanadas con la mayor rapidez e insiste sobre la solidaridad de los pueblos y sobre la obligación moral imperiosa que tienen las Naciones y los pueblos más favorecidos de contribuir al desarrollo de las Naciones y los pueblos menos favorecidos.

Pone además de relieve la necesidad de que cada gobierno aplique un programa estricto de prioridades, tendiente a la defensa y promoción progresiva de los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto de las Naciones Unidas.

La Conferencia reafirma su convicción profunda de que no podrá realizarse ningún progreso auténtico mientras no se elimine la discriminación en el mundo, cualesquiera que sean las formas que pueda adoptar, en particular la desigualdad de oportunidades o de condición por razones de raza, color, sexo, creencia, lengua, opinión política, orígenes sociales o estatuto especial de refugiado, apátrida u obrero migrante.

En el seno de la sociedad, la familia, como célula natural y fundamental, debe beneficiar de una protección y de medidas especiales que favorezcan su pleno desarrollo. Se debe además conceder particular atención a los problemas de la infancia y de la juventud y a su protección.

La Conferencia invita a las ONG a seguir prestando su asistencia a los Gobiernos y a las autoridades locales para planificar, instituir y poner en marcha programas destinados a asegurar la aplicación efectiva de los derechos económicos y sociales.

11. La Conferencia insta además a los estados a prestar particular atención a la promoción de los derechos de la mujer, a la eliminación de la intolerancia religiosa y la discriminación, bajo todas sus formas y en todos sus aspectos. A este respecto, rinde homenaje a la Convención sobre eliminación de la discriminación racial y a la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer. Insiste sobre la necesidad de permitir el pleno ejercicio de la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos, la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libre circulación y a la seguridad de la persona, que a su vez condicionan el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales.

12. Si bien se han llevado a cabo esfuerzos ininterrumpidos para definir y determinar el contenido preciso del derecho a la educación, la Conferencia constata que, a nivel mundial, los derechos culturales son un concepto relativamente reciente y definido en forma muy vaga. Al mismo tiempo, las modificaciones fundamentales que se han registrado en el curso de los años recién pasados en numerosos campos, en especial técnicos y científicos, plantean nuevos problemas que hacen indispensables la realización de estudios avanzados. Es igualmente necesario señalar que, en el curso de los últimos veinte años, la atención se ha centrado generalmente en los derechos del individuo en

el seno de la sociedad, sin conceder la menor atención ni prestar la importancia debida a los derechos de los grupos y minorías tales en la comunidad. Todo ello proporciona a las ONG una excelente oportunidad para contribuir a dar un sentido y un contenido precisos a estos derechos, haciendo así un aporte considerable al progreso de la cultura, a través del examen profundizado de estos problemas.

La Conferencia considera que el mayor acceso posible a la cultura y la más amplia difusión de la creación científica, cultural y artística son elementos esenciales para el incremento de las posibilidades en materia cultural. Es igualmente esencial que se garantice al individuo el acceso a todos los niveles de instrucción a los que tiene derecho a aspirar y a pretender.

La Conferencia está igualmente convencida de que en ningún caso se debe tratar de obligar a los grupos étnicos, lingüísticos, religiosos y a las minorías a abandonar sus propias culturas con el fin de que puedan ser integradas en los grupos dominantes o mayoritarios. De hecho, toda cultura, y no sólo las culturas de los pueblos o las naciones, tiene una dignidad propia que merece ser respetada y protegida.

* * *

He aquí el sentido que las Organizaciones No Gubernamentales, reunidas en Ginebra, otorgan al Año Internacional de los Derechos Humanos. La Conferencia espera fervientemente que los gobiernos y los pueblos no vacilarán en seguir sus pasos en esta vía.

CONFERENCIA DE JURISTAS EN BANGALORE SOBRE EL DERECHO DE LIBRE CIRCULACION

La primera Conferencia internacional de Juristas dedicada al estudio del Derecho a la Libre Circulación tuvo lugar en Bangalore del 10 al 14 de enero de 1968, bajo los auspicios de la Comisión de Juristas del Estado de Mysore en colaboración con la Comisión India de Juristas y la Comisión Internacional de Juristas. La Conferencia, primer acto celebrado a nivel internacional en el marco del Año 1968, examinó, además del « derecho a la libre circulación » según lo define el Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la posibilidad de creación de un Consejo de Asia y del Pacífico, constituyendo así un aporte de gran valor al Año Internacional de los Derechos Humanos.

En ella se congregaron cerca de un centenar de juristas provenientes de 18 países de Asia y la región del Pacífico, al igual que observadores de las principales organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales y de otros países extraños a la región. Sus trabajos se repartieron en tres Comisiones, que centraron sus esfuerzos sobre « la libre circulación dentro de un país », « libre circulación fuera del propio país » y « proposición para la creación de un Consejo de Asia y el Pacífico » respectivamente.

La Conferencia fue inaugurada por Shri G. S. Pathak, Gobernador del Estado de Mysore. En el curso de la sesión plenaria se designaron los titulares de los siguientes cargos :

Presidente de la Conferencia	M. C. Setalvad (India)
Secretario	E. S. Venkaratamiah (India)
Encargado de Prensa	C. R. Somasekheran (India)

Primera Comisión

Presidente	H. Jayawardene, Q.C. (Ceilán)
Vicepresidente	Parviz Kazemi (Irán)
Ponente	A. N. Jayaram (India)
Secretario	L. G. Weeramantry (Comisión Internacional de Juristas)

Segunda Comisión

Presidente	John F. Kearney Q.C. (Australia)
Vicepresidente	Jean Morice (Camboya)
Ponente	Chandra Kantaraj Urs (India)
Secretario	Hilary Cartwright (Comisión Internacional de Juristas)

Tercera Comisión

Presidente	V. Krishnamurthi (India)
Vicepresidente	Ruperto G. Martín (Filipinas)
Ponente	D. S. Wijewardene (Ceilán)
Consejero Especial	Purshottam Trikamdas (India)
Secretario	C. Selvarajah (Ceilán)

Después de ser sometidos a debate en el curso de la Sesión plenaria, los informes respectivos de cada una de las tres comisiones fueron adoptados por la Conferencia, que fue clausurada por su Presidente, Sr. M. C. Setalvad. A continuación se reproducen las Conclusiones y Resolución de la Conferencia de Bangalore.

EL DERECHO DE LIBRE CIRCULACION

INTRODUCCION

1. La Organización de las Naciones Unidas ha declarado a 1968 Año Internacional de los Derechos Humanos. Esta Conferencia de Juristas, convocada por la Comisión de Juristas del Estado de Mysore, en cooperación con la Comisión de Juristas de India y la Comisión Internacional de Juristas, quiere contribuir a la celebración de este Año con el detallado estudio que ha efectuado y las Conclusiones a que ha llegado sobre el derecho de libre circulación reconocido por el Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 cuando dice:

(1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

y reconocido también por el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

2. El derecho de libre circulación del individuo dentro de su propio país, de salir de él dirigiéndose a otro país y de regresar al propio es un derecho fundamental, sea éste ejercido con el propósito de recreación, educación, comercio o empleo o el de huir un ambiente en el cual sus otras libertades se ven suprimidas o amenazadas. Además, en un mundo interdependiente, que para su paz y progreso futuro exige una comprensión internacional cada vez mayor, es conveniente facilitar al individuo los contactos con otros pueblos y eliminar toda restricción injustificada a su libre circulación tendiente a dificultar tales contactos.

3. Al formularse el derecho de libre circulación como derecho jurídico, se hace necesario reconocer que puede vérselo sujeto a ciertas limitaciones. Pero es importante primero declarar que

existe un derecho de libre circulación, correspondiéndole después a aquellos que lo ponen en tela de juicio el demostrar que en determinados casos este derecho puede justificadamente ser retirado o restringido.

CAPITULO PRIMERO

LIBRE CIRCULACION DENTRO DE UN PAIS

4. El derecho de libre circulación y residencia dentro de las fronteras de un país debe ser concedido a toda persona cuya presencia en tal país sea legal, sin consideración de ciudadanía, raza, religión o filiación política. Es preciso garantizar la incorporación de este derecho al derecho substantivo, así como también los procedimientos de salvaguardia que aseguren sus beneficios.

5. En vista de la necesidad de mantener un equilibrio entre la libertad del individuo y el bienestar general de la comunidad, la autoridad de la ley, o quién actúe a su amparo, puede imponer restricciones razonables al goce de este derecho. Sin embargo, tales restricciones podrán ser impuestas *sólo* cuando las siguientes condiciones se vean cumplidas :

- (a) que sean observadas las disposiciones relativas a la imposición de las restricciones, recurso y conocimiento de éstas por parte de los tribunales y los organismos administrativos independientes mencionados en el Capítulo Tercero de estas conclusiones, y
- (b) que la ley que permite la imposición de las restricciones fije el período máximo de su aplicación y exija a las autoridades constitucionales correspondientes la presentación de informes públicos y periódicos que detallen adecuadamente toda medida ejecutiva adoptada a consecuencias de tal ley.

CAPITULO SEGUNDO

LIBRE CIRCULACION FUERA DEL PROPIO PAIS

Alcance y contenido del derecho:

6. El derecho de libre circulación fuera del propio país entraña tres elementos :

- (a) la salida del propio país ;
- (b) el ingreso al país extranjero, libre circulación dentro de él y salida, y
- (c) regreso al propio país.

Las consideraciones que deben entrar en juego para cada uno de estos elementos son algo distintas entre sí. Sin embargo, cada elemento debe contar con la mayor protección posible para que el derecho de libre circulación pueda ser algo plenamente disfrutado.

El derecho de salida de un país

7. Cada estado debe reconocer que sus ciudadanos tienen derecho a salir de su país y dirigirse a los países de su elección. Este derecho debe estar protegido por la ley. Toda restricción impuesta debiera serlo únicamente al amparo de las reglas estipuladas en el Capítulo Tercero de este texto, tanto en lo que se refiere a la imposición misma de las restricciones como al recurso contra ellas y conocimiento de las mismas por parte de los organismos administrativos y los tribunales.

El derecho de entrada a un país

8. (a) El derecho de todo ciudadano a entrar a su propio país debiera ser reconocido sin limitación alguna. La entrada de residentes de larga data, incluyendo las personas apátridas, puede ser denegado únicamente en las más excepcionales circunstancias.
- (b) La privación de la ciudadanía no debe ser utilizada como pretexto para obviar este derecho.
- (c) Extendiéndose la ciudadanía de una persona tanto al territorio metropolitano como no metropolitano de un país,

este derecho puede eventualmente ser objeto de cierto control.

9. (a) Como primera medida para eliminar todas las barreras a la libre circulación, debe otorgársele a todo extranjero —supeditado a razones claramente definidas para su negativa en determinadas situaciones— el derecho de visitar un Estado, por un plazo limitado, en calidad de turista o con fines comerciales, profesionales o de estudio.
- (b) Debe ser reconocido el derecho de refugiados, personas apátridas y de los que buscan asilo político a pedir entrada a un país, de acuerdo con los términos del Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial del 30 de Noviembre de 1967. Si un estado se encuentra en dificultades para dar, o seguir dando, asilo, debiera darle a la persona del caso la oportunidad de dirigirse, ya sea al amparo de un asilo provisional o de alguna otra disposición, a otro estado elegido por ella.
- (c) Debe disponerse un procedimiento eficaz para apelar o pedir conocimiento administrativo de una negativa de entrada.
- (d) Debiera instarse a los estados a adoptar tratados tales como aquellos que existen entre los países de la Comunidad Económica Europea, entre los países nórdicos y entre ciertos estados de América Latina, los cuales otorgan a los ciudadanos de los estados firmantes plena libertad de circulación dentro de sus territorios.

Inclusión de la familia

10. Ninguna restricción al derecho de salida del propio país o de ingreso a otro debiera ser incompatible con el derecho de protección familiar según lo estipulan el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Limitación al derecho de salida

11. El derecho de toda persona a salir de un país del cual no es ciudadano debiera quedar garantizado y estar sujeto solamente a tres limitaciones. Puede negarse a una persona la auto-

rización para salir del país en los siguientes casos : (a) únicamente por un período hecho necesario por imperativos de salud pública ; (b) si hay buenas razones para sospechar que la persona ha cometido un crimen dentro de la jurisdicción del país extranjero, y solamente hasta el momento en que haya sido procesada y declarada inocente o culpable, cumplido toda pena de prisión y pagado toda multa que le fuere impuesta, debiendo celebrarse el sumario y el juicio en plazo razonable, y (c) mientras no haya pagado, o tomado las medidas necesarias para pagar, todo impuesto que pudiese deber.

Pasaportes y Visados

12. (a) Puesto que en la práctica un pasaporte es necesario para poder dirigirse a otros países, el derecho del individuo a tal pasaporte debe quedar reconocido. Los trámites para su obtención deben ser sencillos, rápidos y poco onerosos. Las razones por las cuales un pasaporte puede ser negado, otorgado con limitaciones, anulado o retirado debieran seguir los principios estipulados en el párrafo 7 (h) de estas conclusiones, las cuales dicen relación con el derecho de salida del propio país.
- (b) Los principios relacionados con el recurso y conocimiento que figuran en el Capítulo Tercero son igualmente aplicables a la negativa, otorgamiento con limitaciones, anulación o retiro de un pasaporte.
- (c) La necesidad de renovar un pasaporte encontrándose en el extranjero no debiera ser utilizada por un gobierno como medio de presionar a sus ciudadanos en países extranjeros para obligarles a regresar a su propio país.

Refugiados y Personas Apátridas

13. Los refugiados, las personas apátridas y aquellos que no están en situación de obtener un pasaporte del país a que pertenecen debieran tener derecho a un documento de viaje que sustituya el pasaporte y sea aceptable por aquellas personas que pueden acogerse a las disposiciones del Convenio sobre la Condición de los Refugiados, de 1951 ; el Protocolo sobre la Condición de los Refugiados, de 1966, y el Convenio sobre la Condición de las Personas Apátridas, de 1954. Debido a que

estos instrumentos no disponen en forma completa cómo deben ser otorgados los documentos de viaje aceptables a tales personas, debieran ser completados con otros acuerdos internacionales y su completa y eficaz aplicación estar sujeta a verificación por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Tratados de Libre Circulación

14. Debiera instarse a los Estados a adoptar tratados tales como aquellos que existen entre los países miembros de la Comunidad Europea, entre los países nórdicos y entre ciertos países de América Latina, al amparo de los cuales los ciudadanos de los países firmantes pueden viajar libremente entre sus territorios sin necesidad de pasaporte.

Eliminación y simplificación de las formalidades

15. (a) Debiera instarse a los Estados a examinar los requisitos y exigencias en materia de visados, con vistas a su posible abolición cuando no sean estrictamente necesarios. Tal abolición debiera incluir los requisitos y exigencias para los refugiados, personas apátridas y toda persona en posesión de un documento de viaje que no sea pasaporte.
- (b) Mientras se mantenga el sistema de visados, el procedimiento para obtenerlos debiera ser sencillo, rápido y poco oneroso y la negativa de un visado debiera poder ser apelada ante un tribunal o conocida por él.
- (c) Otorgado un visado, la negativa de entrada debiera, en vista de las dificultades que una medida de esta naturaleza podría ocasionar, estar limitada a aquellos casos en que se hace estrictamente necesaria en vista de hechos o circunstancias que se han presentado o que han sido descubiertos después del momento en que el visado fué otorgado.

Formalidades en la frontera

16. El procedimiento y las formalidades aplicados en las fronteras para la entrada a los países, así como para la salida de ellos, debieran ser simplificados.

Seguridad de circulación y residencia en el extranjero

17. Es de vital importancia asegurar la libertad de circulación a aquellos que viajan fuera de su país, y que no esté expuesta a ingerencias ilegales por parte de tanto el propio estado como aquel en cuyo territorio se viaja.

18. Este principio es aplicable a aquellos que se encuentran en el extranjero con el consentimiento de su país como también a aquellos que han recibido asilo político. Tales personas deben poder vivir y viajar libres del peligro de verse devueltas, en contra de su voluntad, al estado en protección del cual pidieron asilo político.

Secuestros en Territorios o Aeronaves

19. El secuestro de personas en el territorio de un estado extranjero, llevado a cabo por agentes de cualquier estado, y el secuestro de pasajeros a bordo de barcos o aeronaves extranjeras, ya sea por las autoridades del estado en que se hace la escala o por cualquier otra persona son violaciones graves del derecho de libre circulación del individuo.

20. El individuo cuya libertad de circulación ha sido atropellada al ser secuestrado ilegalmente en territorio extranjero o en un barco o aeronave debiera poder tener derecho de recurso ante los tribunales del estado que lo secuestró para poder así obtener su liberación y ser devuelto al estado en cuyo territorio fué secuestrado, y también derecho a resarcimiento de toda pérdida o daño sufrido a consecuencia de haber sido secuestrado ilegalmente. Allí donde tal recurso no exista, debiera poder recurrir ante un tribunal internacional para pedir la protección de sus derechos. Estos principios son válidos para secuestros efectuados tanto por personas privadas como por agentes del estado a cuyo territorio la persona del caso fué llevada.

CAPITULO TERCERO

REGLAS APLICABLES A LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE LIBRE CIRCULACION

Generalidades

21. Con la excepción de los casos en que estas conclusiones dispongan otra cosa, las reglas enunciadas en este capítulo serán aplicables a todas las restricciones al derecho de libre circulación tratadas en los capítulos anteriores.

22. El derecho de un ciudadano a regresar a su propio país es absoluto y no puede ser limitado en forma alguna.

Limitaciones a los derechos

23. En cuanto a otros aspectos del derecho de libre circulación, sólo pueden imponerse limitaciones en consonancia con el Imperio del Derecho y que satisfagan las exigencias razonables de una sociedad democrática.

Además, el Artículo 12 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho de libre circulación :

« no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos por el presente Pacto. »

Es preciso reconocer, sin embargo, que la forma muy general en que se expresan estos rubros podría alentar excesos en las restricciones del derecho de libre circulación. Por lo tanto, si algunos de ellos son adoptados en las legislaciones, sus alcances debieran tener una interpretación estricta, para que toda duda que se presente quede resuelta a favor del derecho de libre circulación.

24. Las restricciones que se impongan deberán ser razonables en su funcionamiento como en su aplicación y no deberán ser arbitrarias, como tampoco excesivas o superiores — en términos de tiempo o zona de aplicación — a lo exigido por el interés

público en general y a lo necesario en cada situación particular, ni constituir abuso del poder.

25. Siendo el ejercicio del derecho de libre circulación un derecho humano vital, todas sus limitaciones deben ser impuestas únicamente por la autoridad promulgada por el poder legislativo, o bajo sus auspicios. Tales medidas debieran además delinear claramente las razones exactas aducidas para justificar las limitaciones.

Guerra o Situaciones de Emergencia

26. Cuando pueda parecer necesario imponer restricciones especiales al derecho de libre circulación por situaciones de emergencia, éstas debieran ser permitidas únicamente en tiempo de guerra u otra situación de emergencia pública que amenace la vida de la nación, y limitadas a las medidas exigidas por la situación. En tales casos, debieran acatarse plenamente las salvaguardias para la protección de los derechos fundamentales durante tal periodo, como lo recomiendan los congresos y conferencias anteriores de la Comisión Internacional de Juristas y el Seminario de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos celebrado en Jamaica en 1967*.

Familia

27. No debiera imponerse restricción alguna que no esté de acuerdo con el derecho de protección de la vida de familia, tal como lo estipula el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Procedimientos administrativos y conocimiento judicial

28. Toda limitación al derecho de libre circulación o negativa de dar una autorización de viaje o pasaporte en un caso determinado deberá ser puesta en conocimiento del individuo interesado, sin demora, y debiera dejar constancia por escrito de las razones por las cuales el derecho se ha visto limitado o negado.

* Las Conclusiones aprobadas en este Seminario serán publicadas en la *Revista* de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen IX, No 1, de 1968.

29. En todo caso, la validez de toda restricción al derecho de libre circulación de una persona deberá estar sujeta a conocimiento, en última instancia, de los tribunales, para asegurar que tal restricción cumple con las condiciones impuestas por el criterio adoptado en estas Conclusiones.

30. Debiera crearse un procedimiento eficaz que asegure la independencia en el conocimiento y apelación de una decisión administrativa que restrinja el derecho de libre circulación, el cual debiera también contemplar el recurso en última instancia ante los tribunales.

31. En todos los casos, la responsabilidad de justificar toda restricción al derecho de libre circulación de una persona debiera recaerle a la autoridad que pretende imponer tal restricción.

32. Las distintas salvaguardias relacionadas con las órdenes administrativas (notificación a las partes interesadas, derecho a audiencia y ser representado por un abogado, conocimiento judicial y otras) recomendadas por congresos y conferencias anteriores de la Comisión Internacional de Juristas y por el Seminario de las Naciones Unidas celebrado en Jamaica en 1967 deben ser cumplidas. *

CAPITULO CUARTO

PROMOCION INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LIBRE CIRCULACION

33. Los juristas del mundo entero y todas las personas y organismos que se interesen por la promoción y protección de los Derechos Humanos debieran contribuir a fomentar en la opinión pública una corriente que impulse a los estados a reconocer la importancia de este derecho y a actuar en conformidad con la letra y el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

* Ver nota anterior.

34. Se recomienda a las Naciones Unidas la promoción, preparación y adopción de un Pacto Internacional del Derecho de Libre Circulación. Tal Pacto debiera ser tan completo como posible y asegurar el máximo de libertad de circulación, estipulando, en especial, todos los puntos que figuran en estas Conclusiones. Podría, además, por medio de cláusulas optativas, dar cabida a las reservas de los estados que no pueden o no quieren otorgar plena libertad de circulación en sus circunstancias actuales.

35. Debido al aumento en la frecuencia de los secuestros y raptos de pasajeros en viaje, sería conveniente estudiar o considerar la adopción de un convenio internacional para la protección de pasajeros en tránsito, tanto en barcos como en aeronaves.

36. Esta Conferencia solicita a la Comisión Internacional de Juristas que comunique estas Conclusiones a la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos que se celebrará en Teherán del 22 de Abril al 13 de Mayo de 1968.

PROPOSICION PARA LA CREACION DE UN CONSEJO DEL ASIA Y EL PACIFICO *

La Conferencia de Juristas procedentes de dieciséis naciones, reunidos en Bangalore durante el mes de enero de 1968 por invitación de la Comisión de Juristas del Estado de Mysore, la Comisión de Juristas de India y la Comisión Internacional de Juristas, habiendo estudiado y tomado nota de la Resolución adoptada por la Conferencia de Abogados de la Región del Asia y el Pacífico reunida en Colombo durante el mes de Enero de 1966,

Cree :

1. que muchos países en el Continente Asiático y en la Región del Pacífico han obtenido su independencia en años recientes y que estos países, así como otros en la misma región, se enfren-

* Resolución especial adoptada por la Conferencia de Bangalore.

tan con numerosos problemas de común interés y urgencia relacionados con los derechos humanos, las libertades fundamentales y los asuntos sociales, económicos y culturales cuando afectan el Imperio del Derecho, y

2. que sería de gran valor para todos estos países el compartir su experiencia.

Por lo tanto, *RECOMIENDA* :

- A. que se ponga en estudio la posibilidad de la creación, por los Gobiernos y Parlamentos de dicha región, de una organización análoga a la de las Cortes de Europa, con el propósito de permitirles alcanzar sus aspiraciones comunes y asegurar el Imperio del Derecho mediante el debate sobre asuntos de interés común, así como también, por acuerdo y acción conjunta sobre asuntos económicos, sociales y culturales con vistas a promover el Imperio del Derecho, lograr en forma más completa la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales ;
- B. que tal Organización represente a los Gobiernos y los Parlamentos de dicho región ;
- C. que la participación en tal Organización sea de naturaleza a que no afecte la colaboración de sus miembros al trabajo de la Organización de las Naciones Unidas o cualquier otra organización o asociación a que pertenezcan ;
- D. que entre los asuntos que correspondan a las atribuciones de dicha Organización no figuren aquellos relacionados con la defensa nacional ;
- E. que puedan pertenecer a tal organización todos los Estados de dicha región que manifiesten su adhesión al Imperio del Derecho y al mantenimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales ;
- F. que un ejemplar de estas Recomendaciones sea enviado por la Comisión Internacional de Juristas a los Gobiernos de todos los Estados de dicha región, y
- G. que los grupos nacionales de la Comisión Internacional de Juristas tomen las medidas adecuadas para promover la creación de dicha Organización.

EL APARTHEID EN RODESIA

Desde la declaración unilateral ilegal de la independencia (conocida en los países de habla inglesa como UDI, *Unilateral Declaration of Independence*) en noviembre de 1965, el régimen del Sr. Ian Smith ha dado muestras de una tendencia inconfundible a alejarse de los principios de no discriminación y de las normas que hacen posible la existencia de una sociedad multi-racial. El fin del presente artículo es examinar los pasos que se han dado en este sentido.

Es necesario en primer término poner énfasis en el hecho que, con relación a las cuestiones de mayor importancia, Rodesia vivía ya, anteriormente a la declaración unilateral de independencia, bajo el signo de una clara política de segregación racial y en comunidades separadas. La Ley de distribución de la tierra de 1941 dividió el territorio en zonas « europeas », « africanas » y libres (esta última categoría abarcaba sólo del cinco al seis por ciento de la totalidad del territorio). Todas las ciudades y centros urbanos de importancia se encuentran en zona europea y los africanos que en ellas trabajan (con la excepción de los miembros del servicio doméstico que viven en chozas situadas en el jardín de la residencia de sus patronos) están obligados por ley a vivir en localidades africanas separadas. Las personas pertenecientes a otras razas han recibido hasta ahora el mismo trato que las europeas.

El otro terreno en que, al igual que la residencia, existe una segregación casi total, es la educación. Actualmente se encuentran en vigencia dos sistemas educacionales independientes, uno destinado a los no africanos (que prevé escuelas aparte para los indios y niños de origen mestizo) y otro para los africanos. Existe un escaso número de escuelas privadas, en su mayoría europeas, en las cuales se mezclan alumnos de toda raza.

Así, es fácil apreciar que las oportunidades para que se establezca un contacto social interracial y, por consiguiente una comprensión entre las razas, son muy limitadas. Al parecer, la intención del régimen es restringir aún más estas oportunidades,

y los términos mismos usados por el propio Sr. Smith ante el Parlamento, el 2 de agosto de 1967.

Valiéndose de la expresión « desarrollo separado » — utilizada como alternativa para referirse al *apartheid* — el Sr. Smith afirmó que la política de Rodesia tenía como finalidad asegurar a cada comunidad por separado oportunidades justas de desarrollo, preservando al mismo tiempo sus costumbres y modos de vida propios.

La Constitución de la Independencia, adoptada en 1965, después de la Declaración unilateral de independencia, limita en cierta forma el poder del ejecutivo de introducir medidas de discriminación racial. Estas limitaciones al poder del Gobierno son aún un remanente de la Constitución anterior de 1961.

En primer lugar, la Declaración de Derechos contiene las disposiciones siguientes :

« 76. (1) Ninguna ley escrita contendrá disposiciones de carácter discriminatorio.

(2) Para los fines de esta sección, se considerará como discriminatoria toda disposición por la cual, o como consecuencia inevitable de la cual, las personas que respondan a una descripción particular en cuanto a raza, tribu, color o creencia sufran perjuicio,

(a) por estar sujetas a una condición, restricción o incapacidad que no se aplique a personas de descripción diferente en estos términos,

(b) si se otorga a estas últimas un privilegio o ventajas que se deniegan a las personas que respondan a la primera descripción y en todo caso en que la imposición de aquella condición, restricción o incapacidad o la concesión del privilegio o la ventaja derive en todo o en gran parte de la descripción en razón de la raza, tribu, color o creencia de las personas interesadas. »

El artículo 77 contiene una disposición similar, con referencia a las medidas discriminatorias que pueda adoptar una autoridad o un funcionario públicos.

El artículo 76 se aplica sólo a la legislación puesta en vigor después de promulgada la « Constitución » y, aún así, su acción se ha visto limitada. Todas las leyes que pueda aprobar el Parlamento deben ser examinadas por el Consejo Constitucional, que presentará un informe sobre la posibilidad de que la ley, una vez en efecto, pueda ser incompatible con la Declaración constitucional de Derechos. Ahora bien, si según el informe presentado existe incompatibilidad, ello no excluye totalmente

que la ley pueda ser puesta en vigencia : si el Parlamento la aprueba por segunda vez — por mayoría de dos tercios si se la somete inmediatamente después a votación o por mayoría simple si se la somete a votación pasado un plazo mínimo de seis meses, — el proyecto adquiere fuerza de ley, exista o no incompatibilidad con la Declaración de Derechos.

Así pues, si el gobierno está firmemente decidido a dar efecto a una legislación que viole las disposiciones de la Declaración de Derechos en contra de la discriminación, lo más que puede hacer el Consejo Constitucional es retrasar su puesta en vigor por un período de seis meses.

1. La Ley sobre Propiedad Raíz (protección de la residencia)

El objetivo de este proyecto de ley es desplazar de las zonas residenciales europeas a los indios y mestizos que, hasta el presente, tienen derecho a residir en ellas. La creación de áreas raciales exclusivas no será obligatoria, sino que dependerá de la libre iniciativa de los propietarios de una zona específica. Si más del cincuenta por ciento de los mismos elevan una petición, solicitando la clasificación del área en cuestión como zona racial exclusiva, el Gobierno tiene, en aplicación de las disposiciones del proyecto de ley, facultades para expulsar a las personas que no pertenezcan a la raza que predomina en la zona y para proceder a la expropiación de sus propiedades raíces dentro de la misma. Si bien en teoría esta ley es igualmente aplicable a las zonas de población predominante no europea, en la práctica su finalidad evidente es dar a las personas de raza europea un arma infalible para obligar al desplazamiento de los indios y otros no europeos que aún residen en los suburbios residenciales europeos. Este proyecto de ley pasará probablemente ante el Parlamento en el curso del año 1968.

2. Reforma de la Ley Municipal

Según los términos de la Ley Municipal que rige actualmente, las autoridades municipales están facultadas para facilitar locales-comedores separados para africanos, que no podrán ser utilizados por los no africanos, y para imponer la segregación en el uso de los transportes públicos. La reforma aprobada en otoño de 1967 concede a las autoridades municipales poder para

hacer aplicar la segregación racial en las instalaciones recreativas, tales como parques, piscinas públicas y estadios, así como en las instalaciones de uso público, como retretes y bancos en los parques y paseos.

El proyecto fue aprobado a pesar de un informe adverso del Consejo Constitucional, que lo encontró incompatible con la Declaración de derechos de la Constitución. En diciembre de 1967, el Concejo Municipal de Salisbury tomó la decisión de principio de dar efecto a sus disposiciones dentro de la ciudad de Salisbury. La aplicación de esta ley no sólo impedirá a las personas de raza diferente el disfrute de las mismas instalaciones recreativas sino que restringirá o abolirá totalmente la organización de competiciones deportivas interraciales y de equipos compuestos por deportistas de varias razas.

3. Consecuencias en el Plano Educacional

Se dijo ya que algunas escuelas privadas siguen admitiendo alumnos sin distinción de raza. El número de escolares de raza africana ha sido siempre muy bajo, como consecuencia de las altas tarifas de inscripción y escolaridad. Sin embargo, el Gobierno (de quien se debe ya recabar autorización para la asistencia a estas escuelas de los alumnos africanos, puesto que con ello se comete una infracción técnica a la Ley de distribución de la tierra), anunció en agosto de 1965 que no se concedería más autorizaciones para la asistencia de alumnos africanos a estas instituciones privadas de enseñanza.

La aplicación estricta de la Ley de distribución de la tierra ha conducido también al cierre forzoso de una escuela destinada a los hijos de los sirvientes africanos residentes en el domicilio de sus empleadores en un suburbio europeo de Salisbury, en base a que no se podía ya destinar una parcela de terreno en esta zona determinada para el funcionamiento de una escuela africana. La distancia que media entre la localidad africana más próxima y su escuela implica así que estos niños se ven privados de enseñanza, ya que no existen transportes públicos hacia dicha zona y, más aún, si se tiene en cuenta que la escolaridad de los africanos no es obligatoria, como lo es para los europeos. La misma amenaza pesa ya sobre otras escuelas que se encuentran en condiciones similares.

4. Restricciones en las actividades deportivas escolares interraciales

Como ya dijimos, las escuelas funcionan según criterios de segregación racial absoluta, con exclusión de muy escasas escuelas privadas. A pesar de ello, ha sido hasta ahora práctica acostumbrada la celebración de competiciones deportivas entre los equipos de las escuelas de diferentes razas. En el mes de junio de 1967, el Gobierno de Rodesia prohibió que las escuelas participaran en estas actividades deportivas interraciales, sin el consentimiento previo de las asociaciones respectivas de padres y maestros. La mayoría de estas asociaciones ha continuado sin embargo aprobando dichos encuentros. En noviembre de 1967, el Gobierno rodesiano volvió a la carga con nuevas disposiciones, en aplicación de las cuales, se debía prever vestuarios, duchas y lavatorios separados en las escuelas blancas para los equipos visitantes de color, disponiéndose además que cada vez que las escuelas privadas multirraciales jugaran en escuelas estatales blancas, deberían enviar equipos exclusivamente blancos. El 17 de noviembre de 1967 el Gobierno censuró la aparición en la prensa de Rodesia de noticias relativas a estos últimos proyectos, en aplicación de los Reglamentos de Censura vigentes desde la declaración unilateral de independencia.

Conclusión

El Gobierno rodesiano alega públicamente gozar del apoyo de la gran mayoría de la población del país, incluyendo a la población africana. Basa esta afirmación en el apoyo que recibe de los jefes africanos pero, a este respecto, sería necesario poner de relieve que, en virtud del *Reglamento de Emergencia* (Asuntos Africanos) de 1966, el Gobierno tiene poder para suspender de sus funciones a todo jefe y forzarlo, tanto a él como a su familia, a abandonar su tribu con destino a una zona debidamente especificada por el Ministerio del Interior. Esta facultad puede ponerse en vigor toda vez que, en opinión del Ministro, se estime necesario o conveniente para el mantenimiento del orden o la seguridad públicos, la protección de la paz o « para tomar las disposiciones necesarias para dar término o hacer frente en cualquier forma al estado de emergencia » que está en vigencia desde la declaración unilateral de independencia. Esta última condición pone a los jefes locales enteramente a la merced del Gobierno, puesto que es perfectamente factible interpretarla para

obtener el destierro de todo jefe recalcitrante que haya en cualquier oportunidad dado muestras, por leves que fueran, de desacuerdo con la política del Gobierno.

Es también muy significativo que se haya considerado necesario mantener el estado de emergencia desde la declaración unilateral de independencia, en un país en que, según se pretende, el Gobierno goza de apoyo absoluto. La finalidad expresa de este artículo no es estudiar en detalle los poderes de emergencia, pero no se puede dejar de señalar que todas las medidas conducentes a la imposición del *apartheid* fueron promulgadas en momentos en que las autoridades, en aplicación de los Reglamentos de Emergencia (para el mantenimiento de la ley y el orden públicos) de 1966 habían, entre otras cosas, detenido o restringido la libertad de centenares de opositores políticos, mantenido una estrictísima censura de prensa, hecho uso de su poder para restringir y proscribir mítines, para controlar y cohartar la libertad de circulación y de publicación, efectuado arrestos y perquisiciones domiciliarias y creado numerosas figuras de delito, como es por ejemplo publicar afirmaciones que « puedan ser causa de alarma o inquietud » o la publicación de informaciones sobre « cualquier medida tomada con relación al estado de emergencia implantado en Rodesia ».

RATIFICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y REVISIÓN DE SU PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR SUIZA

Entre los dieciocho Miembros con que cuenta el Consejo de Europa, Suiza forma juntamente con Francia el grupo integrado por los dos únicos Estados que no han ratificado todavía el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales¹. En su estado actual, la situación jurídica en que se encuentra Suiza no le permite proceder a la ratificación aludida, sin que ésta vaya aparejada de reservas de suma importancia, lo que da lugar a que el problema de la ratificación del referido Convenio se considera de un modo general como íntimamente ligado al de la revisión, al menos parcial, de la Constitución federal de la Confederación Suiza.

I. El problema de la ratificación por Suiza del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Con ocasión de las deliberaciones que tuvieron lugar en el Consejo Nacional Suizo con fecha de 22 de junio de 1966², se presentó por el Sr. Eggenberger una moción por la que se invitaba al Consejo Federal a transmitir a los Cuerpos Colegisladores un documentado informe en el que aparezcan debidamente precisadas las condiciones jurídicas que sería necesario crear al objeto de permitir la adhesión de Suiza al Convenio de Derechos Humanos. Al tiempo de presentar su propuesta

¹ En Francia, al parecer, sólo subsisten en estas fechas obstáculos jurídicos de menor importancia para la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que podrían eventualmente ser subsanados mediante reservas formuladas a tales efectos, y todo hace suponer que el acuerdo de los Poderes Públicos, de proceder a la misma, pudiera intervenir en breve plazo, considerándose particularmente indicado que tenga lugar, a ser posible, en 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos.

² *Bulletin officiel de l'Assemblée fédérale*, 1966, págs. 406-410

declaró el autor de la moción que « es forzoso reconocer que nuestro sistema jurídico actual adolece de ciertas imperfecciones que nos impiden adherir sin reserva al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

« En primer término, mencionaré a este respecto el *antifeminismo político*, es decir, la negativa de otorgar a las mujeres el derecho a participar en la vida política en un pie de igualdad con los hombres. A continuación es necesario hacer referencia a cierto anticlericalismo que aparece inscrito en nuestra Constitución y que constituye una supervivencia del período de guerra civil y del denominado « Kulturkampf » por el que hubo de atravesar Suiza en el curso del siglo pasado, el cual halla su expresión en la *interdicción de los Jesuitas* y de los monasterios y en la negativa de otorgar a los eclesiásticos de las distintas confesiones la condición de elegibles al Consejo Nacional. Por último, interesa, a mi modo de ver, mencionar un ligero resabio de antisemitismo del que atestigua el menoscabo de que es objeto la libertad de culto de los judíos a consecuencia de la prohibición del *sacrificio ritual de animales*. A cuanto antecede he de añadir que la protección jurídica reconocida a favor de las personas que sean objeto de medidas de *detención gubernativa* no siempre es suficiente, lo que no parece compatible con lo preceptuado en el Convenio de Derechos Humanos. »

1. La Comisión Internacional de Juristas hubo ya de preocuparse del primero de los antedichos problemas en el curso del año 1961³. En efecto, el artículo 74 de la Constitución federal de la Confederación Suiza reserva el derecho a participar en las elecciones y en las votaciones « a todo suizo que haya cumplido los veinte años », términos que son interpretados en el sentido de excluir a las mujeres del cuerpo electoral en las elecciones federales. Un proyecto de revisión de la Constitución federal tendiente a la institución del sufragio femenino en el plano federal fue rechazado en votación popular el primero de febrero de 1959. Interesa, no obstante, precisar que la causa del sufragio femenino progresa en el plano cantonal y que ha sido introducido, por vía de revisiones constitucionales parciales, en los Cantones de Basilea (Ciudad), Ginebra, Neuchâtel y Vaud ; para determinadas materias, ha sido implantado en los Cantones de Berna y de Glaris y en fecha próxima será sometida a votación popular su instauración en los Cantones de Soleure y del Valais⁴. Es evidente que sólo los hombres toman

³ Véase en este *Boletín*, N° 12, Diciembre de 1961, págs. 53 y sigs. « El sufragio femenino en Suiza ».

⁴ Desde la redacción de este artículo, el Cantón de Soleure rechazó, el 18 de febrero de 1968, el derecho al sufragio femenino.

parte en las votaciones sobre concesión del sufragio a las mujeres y que los resultados más conservadores han sido registrados en las zonas rurales y en los cantones de población más reducida, donde todavía subsisten las *Landsgemeinden*, esa modalidad de una democracia directa practicada ya en la antigüedad, de tradición esencialmente viril.

2. El artículo 51 de la Constitución federal de la Confederación Suiza estatuye :

« La orden de los Jesuítas, así como las congregaciones afiliadas a la misma, no podrán ser admitidas en ninguna parte de Suiza, y queda prohibida a los miembros de la misma toda actividad dentro de la Iglesia y de la Escuela. Esta prohibición podrá hacerse extensiva, por vía de Decreto Federal, a otras órdenes religiosas cuyas actividades implicaren un riesgo para el Estado o perturbaran la paz en el ámbito interconfesional. »

Los artículos 50 y 52 afectan asimismo a cuestiones religiosas regulándose restrictivamente, en particular el segundo de ellos que prohíbe « fundar nuevos conventos u órdenes religiosas y restablecer los que han sido suprimidos ». Dichos artículos que pueden hallar una justificación en el pasado histórico, no dejan, empero, de causar asombro al ver que aparecen insertos en una Constitución adoptada

« En nombre de Dios Todopoderoso ! »

y constituyen un menoscabo evidente para la libertad religiosa, al menos en lo que afecta a los católicos que son mayoría en ciertos cantones, a pesar de que el artículo 49 de la propia Constitución declara « inviolable » la libertad de conciencia y de creencia. El artículo 75 de la Constitución desconoce esta toma de posición, en tanto que dispone que únicamente son elegibles como miembros del Consejo Nacional los ciudadanos *seglares*.

3. El artículo 25 bis de la Constitución federal de la Confederación Suiza, aceptado en votación popular el 20 de agosto de 1893, estatuye :

« Queda expresamente prohibido sangrar los animales destinados al consumo sin haberlos previamente insensibilizado ; esta disposición será aplicable a cualesquiera sistemas de matanza y a todo género de ganado. »

La susodicha disposición implica la imposibilidad de proceder al sacrificio ritual de animales con objeto de obtener carne *kosher* y, por consiguiente, va en menoscabo de la libertad de culto de los judíos.

4. Cuando el Sr. Eggenberger alude a las medidas de « detención gubernativa » no piensa en un artículo determinado de la Constitución, sino más bien en la ausencia de disposiciones relativas a una materia sumamente importante dejada a la discreción de los cantones, los cuales, en su gran mayoría, prevén con un criterio de señalada holgura la posibilidad de internamientos gubernativos, es decir, sin que la persona que sea objeto del mismo goce de garantías judiciales, disposiciones que dejan paso libre a la arbitrariedad.

Esta última consideración debe incitarnos a estudiar el problema de la revisión de la Constitución federal considerándolo en sus diversos aspectos; en primer término, hemos de contemplarlo desde el punto de vista de la modificación o la supresión de determinados artículos de los que figuran en su texto actual, a continuación lo examinaremos en la perspectiva de la introducción en el texto constitucional de nuevas disposiciones destinadas a precisar, cuando menos, ciertos principios generales para, finalmente, consignar el hecho que la revisión de la Constitución federal no es, por sí sólo, suficiente, toda vez que deja intactas las cuestiones comprendidas dentro de la esfera de competencia de las autoridades cantonales para las cuales no parece haberse considerado pertinente hasta la fecha trazar los grandes principios directivos en la Constitución federal.

II. La revisión de la Constitución federal de la Confederación Suiza.

1. Para lograr que la protección jurídica otorgada a sus ciudadanos se compagine con la exigida a tenor de las normas preceptivas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, deberá Suiza sin duda alguna obrar en forma que el imperio de los Derechos y las Libertades quede asegurado « sin distinción alguna, en particular, por motivo de sexo... » (artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), habrá, por consiguiente, de tomar en consideración el problema de la instauración del sufragio femenino (artículo 74 de la Constitución federal); deberá asimismo garantizarse a toda persona « la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por el culto, la enseñanza, la práctica o la observancia » (artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), habrá, por consiguiente, que someter

a revisión los artículos de excepción que figuran en la Constitución federal (artículos 50 a 52 y 75) como asimismo la cuestión del sacrificio ritual de animales (artículo 25 bis).

2. Sin embargo, la revisión de los antedichos preceptos constitucionales no resultaría suficiente para conferir a los ciudadanos las garantías que el Convenio Europea de Derechos Humanos reclama para ellos; algunas cuestiones que se hallan confiadas, tal vez con demasiada holgura, a la discreción de los Cantones podrían ser reguladas por la propia Constitución federal.

En consecuencia, el problema de los internamientos administrativos evocado por el Sr. Eggenberger, habrá de examinarse al objeto de poner en armonía la legislación suiza con el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con arreglo al cual:

« Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie será privado de libertad, salvo en los casos siguientes y según las vías legales :

a) si estuviere regularmente preso en virtud de condena por tribunal competente ;

b) si hubiere sido objeto de detención o prisión regulares por desobediencia a un mandamiento dictado, conforme a la ley, por un tribunal o en vista de garantizar la ejecución de una obligación prescrita por la ley ;

c) si hubiere sido detenido y preso en vista de ser entregado a la autoridad competente, cuando haya motivos fundados para sospechar que ha cometido una infracción o cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de evitar que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ;

d) si se tratare de la detención en regla de un menor, decretada con objeto de educarlo bajo vigilancia, o de su detención con objeto de entregarlo a la autoridad competente ;

e) si se tratare de la detención regular de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un loco, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vago ;

f) si se tratare de la detención o prisión regulares de una persona con objeto de impedirle que entre ilegalmente en el territorio, o contra la cual estuviere pendiente un procedimiento de expulsión o de extradición. »

Sería igualmente conveniente revisar las normas de procedimiento criminal de ciertos cantones, que consagran el principio del « secreto de la instrucción », y permiten que el juez de instrucción niegue, si lo estima necesario, la autorización al detenido de entrevistarse con su defensor, lo cual es incompatible con los derechos de la defensa que garantiza el artículo 6, 3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Procederá asimismo someter a un nuevo examen las disposiciones vigentes que facultan a una serie de servicios para escuchar las conversaciones telefónicas privadas al efecto de que sea respetado el artículo 8 del Convenio Europeo, conforme al cual:

« Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar... »,

resultado que tal vez pudiera obtenerse garantizando el secreto de las comunicaciones telefónicas del mismo modo que lo hace el artículo 36 para las cartas y los telegramas ⁵.

Habrá igualmente lugar a examinar el importante problema de designación de los Jueces y Magistrados al objeto de que « toda persona pueda hacer valer su derecho a que su causa sea juzgada equitativamente... por un tribunal independiente e imparcial », lo que tal vez no aparezca suficientemente garantizado mediante el sistema actual de elección de jueces, tal como, por regla general, ha sido adoptado en los cantones a los que están conferidas tales atribuciones. El principio de la magistratura electiva que regía en la antigüedad se ha visto, en efecto, denunciado en épocas ulteriores por los más ilustrados pensadores como susceptible de dar lugar a situaciones de dependencia y suscitar la parcialidad de los magistrados; en consecuencia, ha sido frecuentemente abandonado en el curso de la edad moderna y da lugar a objeciones en los países donde se aplica.

3. Esta trascendental labor de revisión constitucional podría indudablemente completarse por medio de disposiciones que, si bien no aparecen exigidas con carácter imperativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, honran a los países que se muestran solícitos en asegurar el respeto de los Derechos del Hombre.

El Convenio Europeo alude, en efecto, en su artículo 4, párrafo 3º, inciso b), a los casos de objeción de conciencia « en los países donde la objeción de conciencia está reconocida como legítima, lo que no puede decirse que sea actualmente el caso en Suiza, cuya Constitución federal dispone (en su artículo 18) que todo suizo está obligado a prestar su servicio

⁵ Véase este *Boletín*, núm. 31, septiembre de 1967, el artículo titulado « Congreso de Juristas de los Países Nórdicos sobre el derecho al respeto de la vida privada ». El 20 de febrero de 1968, el Consejo Federal publicó un proyecto de Ley que se limita a restringir el número de los servicios autorizados a escuchar las conversaciones telefónicas.

militar » y que « nadie puede, por motivo de opinión religiosa, librarse del cumplimiento de un deber ciudadano » (artículo 49, párrafo 5º). Una modificación de dichos preceptos constitucionales aparece, por consiguiente, necesaria para que Suiza reconozca eficazmente el derecho a la objeción de conciencia.

4. Ninguna de las cuestiones que hemos examinado en el presente artículo es realmente original y cada una de ellas es objeto, a intervalos regulares, de comentarios de prensa y da lugar a discusiones en los órganos políticos y legislativos del país; algunas han llegado, incluso, a motivar votaciones populares y, en conclusión, puede decirse que cada una es actualmente objeto de estudios más o menos avanzados y puede considerarse como hallándose en vías de solución. Empero, el número de cuestiones planteadas, que requeriría igual número de revisiones constitucionales, ha incitado a encarar la posibilidad de proceder a una revisión total de la Constitución actual que data del 29 de mayo de 1874 y que ya ha sido objeto de un crecido número de modificaciones parciales. Mas esta sugerencia no ha conseguido hasta ahora la adhesión general e incluso ha sido rechazado en votación popular el 8 de septiembre de 1935; a pesar de todo, esa idea hace actualmente su camino, hasta el punto que el Consejo federal la ha aceptado y ha nombrado una comisión de nueve miembros presidida por el Sr. F. T. Wahlen, ex Consejero federal, encargada de efectuar los estudios preliminares. No parece, empero, probable que dicha Comisión, que ulteriormente podría ser ampliada, tenga la posibilidad de dar término a sus trabajos antes de 1974 (centenario de la Constitución actual). Si el principio de una revisión total llegara finalmente a admitirse, la Comisión sería ampliada y el resultado de sus trabajos sería sometido al Pueblo suizo que decidiría en definitiva.

No convendría, empero, en modo alguno que, impulsado por un entusiasmo innovador, el pueblo suizo ratificara necesariamente todas las propuestas que puedan serle sometidas; pensamos en el caso concreto de un proyecto de revisión constitucional destinado a ser sometido en fecha próxima a referendum y que tiende a que se precise en el texto legislativo supremo de la Confederación suiza que el número de extranjeros haya forzosamente de limitarse a un diez por ciento de la población (contra cerca de un quince por ciento a que asciende actualmente). Sería lamentable que llegara a constitucionalizarse un

movimiento xenófobo de ese género en un país que goza de prestigio en concepto de tierra de acogimiento y de asilo. Por cierto, el Consejo federal y la Comisión del Consejo Nacional han emitido ya un informe desfavorable con respecto a dicha iniciativa.

Parece, en cambio que habría de ser favorablemente acogida la aceptación de la disposición transitoria prevista por el Gobierno de Berna en virtud de la cual se autorizaría a cinco mil electores a solicitar que se organice un plebiscito en los siete distritos del Jura de habla francesa donde se manifiestan ciertas tendencias autonomistas.

Como quiera que sea, resulta difícil prever cuando se llegará a poner término a la revisión total de la Constitución o a la serie de revisiones parciales que se requeriría para una ratificación sin reserva por parte de Suiza del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Lo que, desde luego, puede afirmarse con toda certeza es que los mecanismos propios de la democracia directa que conoce este país son sumamente lentos y que la campaña en favor del reconocimiento de determinados derechos, de entre los anteriormente enunciados — en particular, de los derechos políticos de la mujer, — habrá de ser necesariamente larga para conseguir los votos favorables de « la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación y de la mayoría de los Estados » (artículo 123 de la Constitución federal de la Confederación suiza).

Habida cuenta de esas realidades, hay quienes se preguntan⁶ si es verdaderamente de buen juicio, tanto desde el punto de vista político, como considerando la cuestión en su aspecto psicológico, establecer un vínculo directo y rígido entre la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y un proceso de revisión de la Constitución federal y de las normas legislativas correspondientes; en opinión de quienes piensan así, sería manifiestamente preferible proceder sin más tardar a la ratificación, acompañándola de reservas, como lo autoriza el artículo 64 del referido Convenio que estatuye:

« 1. En el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, puede todo Estado formular una reserva con respecto a una disposición concreta del Convenio, en

⁶ Véase, en particular, la intervención del Sr. Bretscher en las deliberaciones habidas en el Consejo Nacional Suizo el 22 de junio de 1966, *op. cit.*

la medida en que una ley vigente a la sazón en su territorio no esté en armonía con esa disposición. A los efectos del presente artículo no se autoriza la formulación de reservas de carácter general.

2. Toda reserva emitida con arreglo al presente artículo irá acompañada de una sucinta exposición de la ley controvertida.»

Los defensores de esta tesis invocan el precedente sentado por numerosos Estados que han hecho uso de este derecho y señalan a título de ejemplo, con especial interés, la reserva que formuló Noruega antes de derogar el artículo de excepción relativa a la interdicción de los Jesuitas que figuraba en su Constitución. El Sr. Willy Spühler, Presidente de la Confederación, en un discurso pronunciado el 1º de enero de 1968 en Zúrich hizo constar su apoyo a esta tesis, declarando, entre otras cosas que «... vería en la adhesión de Suiza — aún con reservas — no una renuncia, sino más bien la manifestación de una voluntad de acción tendiente a suprimir las causas de esas reservas.»

Otros, en cambio, se muestran formalmente opuestos a una ratificación con reservas⁷ ante la importancia de las reservas que sería necesario formular. Insisten en afirmar que no sería posible hallar ninguna medida común entre (por ejemplo) la reserva formulada por Austria al tiempo de la ratificación, con respecto a la Casa de Habsburgo, y la reserva que Suiza se vería obligada a aportar, porque no conoce todavía el sufragio universal «siendo así que una mitad del pueblo no puede expresarse acerca de las leyes a que se halla sometido». Los defensores de esta tesis temen que si se logra la aceptación de tales reservas al tiempo de la ratificación, quede por ello enervada la voluntad de quienes propugnan la adaptación de la Constitución suiza «a los principios que constituyen la base de un Estado moderno» y que esto venga a tranquilizar la conciencia de aquellos que aspiran a hacer fracasar las gestiones encaminadas a colmar las lagunas de la Constitución.

Ese debate versa evidentemente sobre un problema de opción y necesariamente habrá de formarse una mayoría en favor de una u otra tesis. La solución consistente en proceder a una revisión total de la Constitución, hacia la cual se orientan actualmente las actividades, parece llamada a militar en favor de una ratificación inmediata surtida de reservas y el Sr. Bretscher, con

⁷ Véase, en particular, las intervenciones de los Sres. Tenchio y Schmitt en las precitadas deliberaciones.

ocasión de su intervención a este respecto ante el Consejo Nacional Suizo, manifestó su esperanza que en 1968, al tiempo de celebrarse el Año Internacional de los Derechos Humanos, Suiza cuente ya entre los Estados que hayan ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Comoquiera que sea, nos hallamos en vías de una armonización entre la Constitución federal de la Confederación Suiza y el Convenio Europeo de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales, y el Pueblo Suizo se hace cargo de su ineludible necesidad ; está decidido a hacer, por su parte, cuanto sea preciso para conservar el prestigio de que goza, y para que, en todo caso, sea contestada afirmativamente la pregunta : « ¿ Merecen los suizos ser suizos ? »⁸.

⁸ *Les Suisses*, por Robert Dargeant.

ST-KITTS-NEVIS-ANGUILLA

A principios del año 1967, varias islas de las Indias Occidentales, que anteriormente formaban parte de la Federación del Caribe Oriental, accedieron a la independencia de Gran Bretaña, adquiriendo el estatuto de Estados Asociados dentro del *Commonwealth*. Los nuevos estados gozan de completa autonomía en sus asuntos internos, pero Inglaterra sigue siendo responsable en lo que toca a la defensa y a la política exterior. La asociación con Gran Bretaña puede en cualquier momento ser discontinuada en virtud de una decisión unilateral de Gran Bretaña misma o bien por decisión de uno de los Estados asociados, debiendo respetarse en ese caso ciertos requisitos de procedimiento¹.

St. Kitts, Nevis y Anguilla

Las Islas de St. Kitts (San Cristóbal), Nevis y Anguilla (Islas Sotavento) accedieron al estatuto de Estado Asociado el 27 de febrero de 1967. Con una superficie de 68 millas cuadradas, St. Kitts tiene aproximadamente 36.500 habitantes. Nevis y Anguilla son de superficie más reducida y sus poblaciones respectivas alcanzan a un tercio y a un sexto de la población de St. Kitts. El Primer Ministro es el Sr. Robert Bradshaw. En ocasión de las últimas elecciones, celebradas en julio de 1966, su partido (laborista), que durante catorce años consecutivos no había encontrado prácticamente oposición, se vió confrontado con un partido de reciente formación, el *Movimiento de Acción Popular* (PAM). Esta nueva formación atrajo un 39 por ciento de los votos, contra 44 por ciento por los laboristas, y no sería errado afirmar que, desde entonces, su popularidad ha ido en

¹ Normalmente, debe pasar un lapso de 90 días entre la introducción de la legislación relativa al fin de la Asociación y su consideración. Antes de que se pueda dar vigencia a dicha legislación, ésta debe recabar una mayoría de por lo menos dos tercios de votos a favor en referendun popular. El término de la Asociación se considera como decisión irrevocable.

creciente aumento. En Nevis y Anguilla, el Partido laborista no obtuvo ningún voto.

Declaración del Estado de Emergencia

El 30 de mayo de 1967, la isla de Anguilla, aduciendo haber sido víctima de negligencia por parte del Gobierno Central en St. Kitts, decidió renunciar a su estatuto de estado asociado, decisión ésta que fuera posteriormente aprobada por un 70 por ciento del electorado total de la Isla. Después de la secesión, que según los términos estrictos de la ley, no fue sino un acto de rebeldía, el Gobierno decidió declarar el estado de emergencia en las tres islas. Para esta medida, se basó en una Orden del Consejo de 1959, relativa a Poderes de Emergencia en las Islas de Sotavento.

El 10 de junio de 1967 se registraron tiroteos en St. Kitts, en la Comisaría de Policía, la Central Eléctrica y el Cuartel General de las Fuerzas Armadas. De estos incidentes resultó la detención de veintidós personas, en aplicación de los Reglamentos de Emergencia, entre las cuales se encontraban los jefes de la oposición y de los dos sindicatos no gubernamentales. Para justificar su acción, el Gobierno adució que estos incidentes eran el primer paso de un intento de derrocarlo por la fuerza y el Sr. Bradshaw negó terminantemente la veracidad de los tenaces rumores que corrieron en esos días, en el sentido de que la policía gubernamental hubiera provocado estos incidentes para disponer de una excusa en su acción contra la oposición. No compete a la Comisión Internacional de Juristas pronunciarse sobre la verdad de estos rumores ni tiene por otra parte posibilidades de investigar sobre ellos; para los fines del presente artículo, se admitirá pues que el Gobierno actuó de buena fe al creerse amenazado de ser derrocado por la fuerza.

Procedimientos Jurídicos

Al no lograr los detenidos que se les acordara la libertad bajo fianza, solicitaron un mandato de *habeas corpus*, mandato que fue acordado en tres casos, aunque sus beneficiarios fueron nuevamente arrestados posteriormente. Con excepción de un sólo caso, el juez residente rechazó finalmente las demás solicitudes, después de aplazar en diversas ocasiones su decisión. El 10 de agosto, sin embargo, el Tribunal de Apelación de los

Estados Asociados de las Indias Occidentales dictaminó en el sentido de que la Orden del Consejo en virtud de la cual se había promulgado los reglamentos de emergencia era, en la ausencia de ciertas enmiendas, incompatible con la nueva constitución y que, por consiguiente, las detenciones realizadas en aplicación de la misma eran ilegales.

El Dr. William Herbert, Presidente del PAM, fue inmediatamente puesto en libertad bajo fianza y varios de los restantes detenidos fueron incondicionalmente liberados. Días más tarde, antes de poner en libertad bajo fianza a otros cinco detenidos, el magistrado hizo referencia a ciertas emisiones de la radio — bajo control del gobierno — y a haber sido objeto de amenazas a su vida, todo ello destinado a disuadirle de acordar la libertad de los demandados. Pocas horas más tarde, estas cinco personas, junto con el Dr. Herbert, fueron nuevamente arrestadas de conformidad con el Acta de Poderes de Emergencia, que la Asamblea había promulgado en el curso de ese fin de semana. Se les inculpó de ofensas relacionadas con los incidentes antes mencionados y de conspiración.

Interferencias con la recta Administración de Justicia

El primer juicio se inició el 16 de octubre. El Juez (Puisne) residente, que solicitara ser reemplazado por razones que se negó a revelar, había sido sustituido por otro magistrado. El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Asociados declaró más tarde que habiendo este juez conocido de las demandas de *habeas corpus* de los acusados, consideró que sería más apropiado que los procesos fueran dirigidos por un magistrado que pudiera aportar una visión totalmente nueva del caso, designándose entonces al juez Puisne siguiente en el rango en las Islas de Sotavento. En la vista de la primera causa, el tribunal llegó a la conclusión de que la confesión del acusado le había sido extraída bajo amenaza armada, determinando así su liberación. En el segundo proceso, diez días más tarde, en que los agentes de la policía admitieron haber hecho declaraciones falsas, se puso en libertad a otras cinco personas, a quien se volvió a arrestar poco después en base a nuevos cargos.

Inmediatamente después del fallo de no culpabilidad del primer proceso, se organizó una demostración frente al hotel en que se alojaba el magistrado, acusándolo de haberse dejado guiar

en su actuación por prejuicios preconcebidos. Al parecer, la demostración fue organizada por funcionarios del Gobierno. Posteriormente, el Gobierno hizo entrega al Presidente de la Corte Suprema de un pliego de quejas contra el magistrado.

Entre estos dos procesos, el juez recibió amenazas por teléfono y por carta. Dos de los jurados convocados para el segundo caso fueron objeto de amenazas por correspondencia. Con el fin de evitar que se los tratara de presionar desde el exterior, el juez decidió que los jurados permanecerían juntos durante la vista de la causa, pero el Gobierno se negó a pagar los gastos que ello implicaría.

Después de la vista de la segunda causa, el Gobierno solicitó el retiro inmediato del juez oficiante; las quejas aducidas eran « similares a las que con frecuencia presentan las partes insatisfechas ante las apelaciones civil y penal »². El Presidente de la Corte Suprema rechazó esta demanda, pero el magistrado en cuestión pidió se le relevara de sus funciones, asignándosele un reemplazante.

Al día siguiente del segundo proceso, la Asamblea, convocada expresamente a este efecto, presentó una resolución haciendo constar su falta de confianza en la administración de justicia. Durante el debate subsiguiente, que fuera difundido a través de la radioemisora de St. Kitts, se dio lectura a declaraciones relativas a las acusaciones pendientes de conspiración, lo que constituye un acto de desacato.

Antes y durante la vista misma de los procesos, se hizo amplio uso de la radio y los periódicos gubernamentales para criticar la acción de los tribunales y para emitir juicios sobre la culpabilidad de los demandados. Los abogados defensores, que provenían de diferentes sitios de las Indias Occidentales, afirmaron que no se les había permitido visitar a sus clientes detenidos en prisión preventiva. Uno de ellos fue pura y simplemente deportado, sin que se diera razón alguna para tal medida. El permiso de estancia de otro fue revocado una y otra vez, se efectuaron disparos contra uno de los abogados y, por último, se profirieron amenazas contra dos de ellos y se declaró persona *non grata* a un tercero.

² Extracto de la declaración hecha en audiencia pública por el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Asociados, en noviembre de 1967.

En los tres procesos restantes por conspiración y delitos conexos, los acusados, entre los que se encontraba el Dr. Herbert, fueron inmediatamente absueltos, por falta de pruebas en su contra

La víspera del día en que se pronunció el último fallo absoluto, el Gobierno anunció que se proponía establecer una Comisión de Encuesta sobre ciertos hechos (que constituían la materia de los juicios) y hacer públicas sus recomendaciones al respecto. Días más tarde, se promulgó una orden, en aplicación de los Reglamentos de Emergencia, contra los ex-detenido y contra muchas de las otras personas que habían sido absueltas de las acusaciones de conspiración, conforme a la cual se les prohibía viajar fuera de St. Kitts « por sospechárseles el estar complicados en actos que atentan contra el Orden Público del Estado ».

Más o menos al mismo tiempo, y por iniciativa del Sr. Bradshaw, se extendió por un período suplementario de seis meses el estado de emergencia, que regía ya sobre las tres islas. En el momento preciso de la secesión de Anguilla y a condición de que los hechos fueran conforme a lo que dijo el Gobierno, la aplicación original del estado de emergencia en las otras dos islas pudo haber sido una medida legítima. Sin embargo, no cabe duda que la extensión suplementaria en noviembre, cuando ni en St. Kitts ni en Nevis había la menos señal de inquietud, es completamente injustificada.

* * *

La oposición mantiene que el Gobierno de St. Kitts se ha demostrado incapaz para resolver los serios problemas económicos de las islas y que ya no goza del apoyo del grueso de la población. Estas acusaciones son frecuentes en boca de las fuerzas de oposición en cualquier país y cabe sólo a los economistas y a los especialistas en ciencias políticas pronunciarse sobre su justicia. Ahora bien, la labor que incumbe por su parte a la Comisión Internacional de Juristas es, con referencia a la situación antes descrita, insistir en que ningún gobierno, por exitosa que pueda parecer su administración, tiene derecho a ignorar los principios elementales de la democracia.

Muchos hechos hablan contra el Gobierno de St. Kitts : entre ellos cabe destacar su repetido desacato a las Cortes, su negativa a aceptar las decisiones de éstas y sus flagrantes intentos,

valiéndose de amenazas y del abuso de los medios de comunicación de masas, de servirse de los tribunales como de un arma contra sus opositores políticos. Después que el poder judicial dejó bien en claro que no aceptaría ser considerado como instrumento de nadie, y que estaría siempre exclusivamente al servicio del imperio del derecho, las autoridades han decidido gobernar por medio de reglamentos de emergencia y juzgar en virtud de comisiones de encuesta.

La reducida extensión geográfica de la Isla de St. Kitts no es excusa para disminuir la gravedad de la situación que en ella impera. Además, desde el punto de vista del imperio del derecho, la mayor o menor dimensión de un Estado es irrelevante. En este caso, muchos de los pueblos que en las Indias Occidentales han venido siguiendo con inquietud el desarrollo de los recientes acontecimientos, creen que la democracia está siendo sometida a una dura prueba en esta parte del Caribe y que un desenlace desfavorable tendría repercusiones inesperadas no ya sólo en St. Kitts, Nevis y Anguilla, sino en toda la región.

Invariablemente, la independencia del Poder Judicial es la primera víctima de los regímenes totalitarios. El coraje y el espíritu de independencia demostrado hasta el momento por la magistratura y la abogacía de St. Kitts y de los demás Estados de las Indias Occidentales merecen todo elogio. Es posible que, con las medidas antes descritas, el Gobierno de St. Kitts, Nevis y Anguilla, no haya tenido la intención deliberada de violar el imperio del derecho, pero los métodos utilizados no pueden sino causar una inquietud muy justificada.

YUGOSLAVIA; DERECHOS DE LA DEFENSA

Nota del Editor

Yugoslavia adoptó en 1963 una Constitución que ha merecido la atención de los constitucionalistas en el mundo entero, cualesquiera sean sus convicciones ideológicas. La Comisión Internacional de Juristas, en sus Boletines N° 17 (Diciembre de 1963) y 20 (Setiembre de 1964), estimó que la nueva Constitución podría ser un punto de partida alentador para una mejor salvaguardia de las libertades.

El Artículo 32 de la Constitución afirma que las libertades y los derechos humanos y de los ciudadanos son parte inalienable de las relaciones sociales en la sociedad socialista, indispensables para el logro de la dignidad humana. Los Artículos 47 a 50 enuncian los principios generales de derecho y del procedimiento penal. El Parlamento yugoslavo adopta una serie de leyes para la aplicación de la Constitución. De toda esta legislación, merece especial atención una ley que entró en vigencia el 1° de Enero de 1968, comienzo del Año Internacional de Derechos Humanos.

Uno de nuestros lectores yugoslavos, el Sr. Josef Hekman, abogado en Rijeka, ha tenido a bien hacernos algunos comentarios sobre la nueva ley yugoslava de procedimiento penal, la cual moderniza las reglas aplicables a los derechos de la defensa tomando en cuenta los criterios generalmente reconocidos y que bien parece marcar una nueva etapa en la evolución jurídica yugoslava en materia de derechos humanos.

* * *

El 1° de Enero de 1968 entraron en vigor las enmiendas y adiciones a la Ley de Procedimiento Penal de Yugoslavia.

El título exacto del texto es: «Código de Procedimiento Penal», y queda promulgado en la Gaceta Oficial de la R.S.F.Y. (Sluzbeni List, S.F.R.J.) N° 50 del 13 de Diciembre de 1967,

donde aparece el texto definitivo y completo de la ley, con su nueva numeración. El texto de las enmiendas y adiciones, es decir, de los artículos modificados, fué publicado en la Gaceta Oficial de la R.S.F.Y. N° 23/67 del 24 de Mayo de 1967. Fué aprobado por el Parlamento el 11 de Mayo de 1967.

Con relación al anterior, este nuevo código ha ampliado en forma considerable, y en una variedad de formas, los derechos de la defensa.

En primer lugar, el acusado tiene derecho a exigir que su defensor se encuentre presente durante todos sus interrogatorios, las declaraciones de los testigos y de los peritos como también durante las inspecciones personales del tribunal. El defensor está autorizado para examinar, en todo momento, las piezas del expediente así como toda otra pieza justificativa; ésto es algo que es preciso destacar ya que en virtud de ordenanzas anteriores, el juez de instrucción podía negar al defensor el derecho de examinar el expediente. Efectivamente, el Artículo 72/II del antiguo Código prohibía al defensor tomar conocimiento de las piezas de un proceso, todas o sólo parte de ellas, o de las actas, si para ello tenía razones valederas. Le correspondía a la persona a cargo del sumario decidir cuando tal cosa estaba justificada por las circunstancias.

Además, el defensor jamás podía encontrarse presente durante la instrucción (Artículo 150). Tal como acabamos de indicarlo, esto ha cambiado completamente.

Además de los cambios indicados, actualmente, aún en segunda instancia, el abogado defensor tiene garantizado su derecho a exigir que se le permita estar presente incluso en las sesiones del consejo, lo que hasta ahora no era el caso. Así, los derechos de la defensa se hacen extensivos también a la segunda instancia y es en este trámite del procedimiento que el defensor tiene exactamente los mismos derechos que el Fiscal de la República.

Con base en la legislación anterior y conforme al Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Penal, el acusado tiene el derecho de contratar los servicios de un defensor para toda la duración de su juicio y desde el comienzo de la instrucción, el magistrado tenía la obligación de notificar al acusado de los derechos relacionados con su defensa. La nueva ley no sólo da forma concreta a estos derechos de la defensa; los amplía, revistiendo esto especial importancia para los derechos de la defensa en el momento de la instrucción y la encuesta.

Ya en la antigua legislación el defensor sólo podía ser un abogado. Si el Código Penal estipulaba que la defensa era obligatoria para el crimen cometido, al obstinarse el acusado en no nombrar un defensor, era el tribunal quien nombraba uno automáticamente.

Los derechos de la defensa están hoy completamente garantizados. Los nuevos textos constituyen un sistema de los más modernos para la protección del acusado y son, al mismo tiempo, una importante adquisición en materia de derechos humanos.

El nuevo Artículo 66/2 estipula que no sólo debe comunicársele al acusado que tiene derecho a un defensor, sino que exige además que éste se encuentre presente durante el interrogatorio. En esta materia, el Artículo 156 dicta que tanto la acusación como la defensa pueden libremente estar presentes no solamente durante el interrogatorio del acusado, sino que también durante las inspecciones personales del tribunal y al recibirse las declaraciones de los testigos y los peritos. Pueden estar presentes no sólo en calidad de observadores sino que pueden participar activamente con preguntas, observaciones, etc.

La detención preventiva de un ciudadano puede ser ordenada únicamente en ciertas condiciones establecidas por la ley. Tal detención debe ser lo más breve posible y la instrucción del sumario debe quedar completada en un mínimo de tiempo. Las causas que autorizan la detención (Artículos 175 y 176) son las mismas que se encuentran en otras legislaciones modernas: gravedad del delito y sus sanciones; colusión; trabas a la instrucción; posibilidad de fuga y temor de que el acusado reincida.

La detención debe ser ordenada por escrito y por un juez de instrucción. La Policía no puede mantener detenida a una persona, salvo en casos excepcionales y fundándose en la definición dada por el Artículo 176 mencionado anteriormente. Tiene entonces la obligación de llevar inmediatamente a la persona arrestada ante el juez de instrucción del tribunal más próximo.

El juez de instrucción debe comunicar inmediatamente al detenido su derecho a nombrar un abogado defensor y de prestarle ayuda si fuere necesario. Si el detenido no nombra un defensor dentro de la veinticuatro horas, el juez debe interrogarlo sin mayor demora y, si declara no querer nombrar un defensor, debe entonces el tribunal nombrar uno automáticamente, también dentro de veinticuatro horas, para que su defensa quede así asegurada. Esto cobra especial importancia cuando

el detenido se encuentra en dificultades económicas, pues evita que quede en estado inferioridad con respecto a un detenido que tendría los medios para pagarse un defensor.

La única excepción a los principios enunciados, puede encontrarse en el inciso 8 del Artículo 212, según el cual el detenido puede ser interrogado, aún en la ausencia de su defensor, pero únicamente si renuncia explícitamente a su defensor o si éste último no se ha presentado después de haber sido notificado.

La situación es idéntica para los derechos de la defensa durante la instrucción.

Los derechos de la defensa durante el juicio ante un tribunal de primera instancia permanecen los mismos que antes de ser promulgada la nueva ley, son más o menos análogos a los que se encuentran en otras legislaciones de Europa: derecho a presentar pruebas, hacer preguntas, observaciones u objeciones que consten en las actas y derecho de contestación y réplica.

En cuanto al procedimiento ante un tribunal de segunda instancia, el Artículo 341 es de gran interés por cuanto indica que el defensor también debe ser notificado de la celebración de la audiencia en que se apela, si así lo ha solicitado por escrito o si el tribunal estima que su presencia es útil para la instrucción del caso.

Dado que la nueva ley entró en vigencia el 1° de Enero de 1968, todos los actos de instrucción, de ahora en adelante, deberán ser efectuados conforme a sus estipulaciones.

NOTICIAS

DE LA

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

SECRETARIA INTERNACIONAL

Respondiendo a la invitación de la Asociación de Estudiantes de Noruega, el Secretario General de la Comisión, Sr. MacBride, viajó a Oslo para el 10 de diciembre de 1967. Además de celebrarse en esa fecha el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre, aniversario del Dr. Nobel, se procede normalmente a la entrega del Premio Nobel de la Paz. No habiéndose designado un Premio Nobel de la Paz para 1967, la manifestación del 10 de diciembre se consagró por consiguiente exclusivamente a la conmemoración del Día de los Derechos Humanos. El Sr. MacBride, en su calidad de invitado de honor, pronunció el discurso principal de la ceremonia.

De Oslo, el Secretario General de la CIJ viajó a Nueva York, donde debía pronunciar una conferencia en el Centro Hammarskjöld sobre «la protección de los derechos humanos a nivel internacional». El Sr. MacBride celebró también consultas con las más altas personalidades de la Organización de Naciones Unidas y con la mayoría de las Delegaciones africanas ante la ONU sobre los problemas derivados de la situación del Africa Sudoccidental y el fortalecimiento de la acción internacional en este campo.

La CIJ envió asimismo un observador, en la persona del Dr. Richard A. Falk, profesor de derecho internacional de la Universidad de Princeton (Estados Unidos), para asistir a la fase final del proceso dirigido contra 33 naturales del Africa Sudoccidental, inculpados en Pretoria en aplicación de la legislación sudafricana sobre terrorismo y represión del comunismo.

En relación a Rodesia, la CIJ ha protestado enérgicamente contra la introducción de la pena de muerte obligatoria para toda persona sorprendida en posesión de armas de guerra, que será automáticamente considerada terrorista, a menos que pueda presentar pruebas convincentes de lo contrario. Con tal motivo, la Comisión ha sugerido que los principios humanitarios contenidos en las Convenciones de Ginebra deberían extenderse a los africanos capturados en combate.

Por otra parte, la CIJ se ha elevado contra la forma en que se han desarrollado algunos de los recientes procesos políticos en Grecia, en que los derechos de la defensa no tenían posibilidad de ejercerse en debida forma. En esta ocasión, la Comisión llamó la atención de los medios jurídicos sobre las dificultades con que deben luchar los abogados griegos en el ejercicio de su misión y el riesgo que ello implica de que los acusados se vean privados de los beneficios de una defensa realmente adecuada.

La CIJ se ha hecho igualmente portavoz del malestar surgido del proceso intentado contra un grupo de jóvenes intelectuales soviéticos en Moscú y contra el tupido velo de secreto con que las autoridades soviéticas rodearon el desarrollo del mismo. La Comisión ha solicitado la publicación integral de las actas del proceso, medida que contribuirá a remediar en algo el perjuicio causado por el proceso mismo y las circunstancias especiales que lo acompañan a la imagen de la justicia soviética.

Señalemos por último que el Dr. Marino Porzio, asesor jurídico de la Secretaría Internacional, que viajara a Lisboa para entrevistarse con representantes de los medios jurídicos y estudiar con ellos un programa de manifestaciones para la celebración del Año Internacional de los Derechos Humanos, fue arrestado por las autoridades portuguesas 24 horas después de su llegada a Lisboa y expulsado de Portugal. La CIJ ha rechazado, por considerarlas totalmente carentes de fundamento, las explicaciones de las autoridades portuguesas según las cuales el Dr. Porzio « se había inmiscuido en los asuntos internos del país » y ha elevado una enérgica protesta contra procedimientos tan arbitrarios e inadmisibles, pero que son desgraciadamente representativos del régimen policiaco bajo el cual vive Portugal.

La CIJ ha sido incluida en la lista especial de ONG de la Organización Internacional del Trabajo, accediendo así con relación a esta Organización a una posición similar a la que le concede el Estatuto Consultivo ante otras Organizaciones. En esta forma quedan además consagradas las estrechas relaciones de cooperación que se han desarrollado entre ambas instituciones en el curso de los últimos años.

Secciones Nacionales

El Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas, reunido en Ginebra en noviembre de 1967, aprobó formalmente los estatutos de la nueva Sección Nacional de la República Dominicana y de la sección local de la Comisión Internacional de Juristas en Rosario (Argentina). El Comité Ejecutivo aprobó también la afiliación con categoría de miembro asociado de la Asociación Senegalesa de Estudios e Investigaciones Jurídicas.

Celebración del Año de los Derechos Humanos

En Alemania, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Ceilán, Congo, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, India, Irlanda, Irán, Italia, Jamaica, Japón, Nepal, Nueva Zelandia, Países Bajos, Noruega, Paquistán, Reino Unido, Suecia, Trinidad y Tobago, y Turquía, se han creado Comités nacionales para la celebración del Año de los Derechos Humanos, en los cuales participan activamente las secciones nacionales respectivas de la CIJ. En Nigeria, Luxemburgo, Bélgica, Francia, Ghana, Islandia, Israel, Perú, Sierra Leone, Finlandia y Zambia se procede actualmente a finalizar los trámites necesarios para la constitución de dichos Comités.

ÍNDICE

Conferencia de Ginebra sobre Derechos Humanos	1
Conferencia de Bangalore sobre el Derecho de libre circulación	9
Rhodesia	23
Suiza	29
St. Kitts - Nevis - Anguilla	39
Yougoslavia	45
Noticias de la Comisión	49

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON VIVIAN BOSE (Presidentes honorarios) T. S. FERNANDO (Presidente) A. J. M. VAN DAL OSVALDO ILLANES BENITEZ (Vicepresidentes) SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA ARTURO A. ALAFRIZ GIUSEPPE BETTIOL	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos Presidente de la Corte Suprema de Chile
PHILIPPE N. BOULOS	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila) Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON ELI WHITNEY DEBEVOISE	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENE MAYER SIR LESLIE MUNRO	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO LUIS NEGRON FERNANDEZ PAUL-MAURICE ORBAN	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT LORD SHAWCROSS SEBASTIAN SOLER	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán Ex fiscal general de Inglaterra Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones : español, inglés, francés y alemán.

La Comisión Internacional de Juristas ha dedicado una serie especial de su REVISTA a 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos. El primer número de esta serie (Vol. VIII, No. 2) contiene, además de un artículo sobre el Consejo de Estado francés y del acostumbrado Repertorio de Jurisprudencia, trabajos de eminentes personalidades expertas en problemas de Derechos Humanos.

La segunda parte de esta serie (Vol. IX, No. 1) aparecerá en junio de 1968. Además de los artículos consagrados específicamente a problemas de derechos humanos, este número contendrá las Conclusiones de Jamaica sobre Derechos Civiles y Políticos, un ensayo sobre el Poder Judicial en Nueva Zelandia y el Repertorio de Jurisprudencia.

<i>Cuotas anuales de suscripción :</i>	<i>Francos Suizos (o su equivalente)</i>
REVISTA	13.50
BOLETIN	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezan en el curso del año	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones existentes	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el costo de los envíos por correo aéreo.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA